

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán. julio veintisiete (27) de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que, el apoderado de la demandante no cumplió con el requerimiento del despacho efectuado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1541

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00058-00
Proceso: Declaración de Hijo de Crianza
Demandante: Nancy Calderón Valencia
Demandado: German Francisco Muñoz Zúñiga – Otro y herederos indeterminados de la causante Carmen del Socorro Muñoz Zúñiga.

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de DECLARACION DE HIJO DE CRIANZA, incoado por la señora NANCY CALDERÓN VALENCIA a través de apoderado judicial, siendo demandados los señores GERMAN FRANCISCO MUÑOZ ZÚÑIGA, EDUARDO ANTONIO DORADO y herederos indeterminados de la causante CARMEN DEL SOCORRO MUÑOZ ZÚÑIGA.

En ese orden y revisado el presente asunto, se tiene que por auto No 457 de fecha 13 de marzo del 2023¹, se admitió la demanda, en la que se ordenó notificar a los demandados ciertos, carga que corresponde a la demandante, y a los herederos indeterminados mediante emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual, se encuentra a cargo del juzgado, última actuación que fue efectivamente realizada conforme obra evidencia en el expediente².

Atendiendo a que de la revisión del expediente se advirtió la inexistencia de soportes de notificación a los demandados determinados, a través de auto No. 1102 de junio 06 del 2023³, se requirió a la demandante para que cumpliera con la carga procesal referenciada líneas atrás, concediéndole el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de ese proveído por estados para ello, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Consecutivo No. 008 del expediente digital

² Consecutivo No. 010 del expediente digital

³ Consecutivo No. 019 del expediente digital.

No obstante, el extremo activo hizo caso omiso a tal requerimiento y a la fecha, se ha vencido el término concedido⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. (...)

A tono con lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al tema que nos ocupa en providencia del 21 de septiembre de 2017⁵, señaló lo siguiente:

*“1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, **y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.**”* (Se destaca).

De otro lado, el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del CGP establece:

“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...”

Así las cosas, como ha vencido el término para cumplir con la carga procesal que fue requerida a la parte demandante, sin que se diera cumplimiento a ella y dado que la misma no puede ser acometida por el Juzgado, se torna imposible seguir adelante con el presente trámite, por lo tanto, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, con las consecuencias que devienen del mismo según la norma precitada.

No se impondrá condena en costas, en la medida que no obra prueba en el expediente de que ellas se hayan causado.

⁴ Término de 30 días feneció en julio 25 del 2023

⁵ Radicado Nro. 11001 02 03 000-2013-01603-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO. - TENER POR DESISTIDA TACITAMENTE la demanda del presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de DECLARACION DE HIJO DE CRIANZA incoado por la señora NANCY CALDERÓN VALENCIA a través de apoderado judicial, en contra de los señores GERMAN FRANCISCO MUÑOZ ZÚÑIGA, EDUARDO ANTONIO DORADO y herederos indeterminados de la causante CARMEN DEL SOCORRO MUÑOZ ZÚÑIGA.

TERCERO. - IMPONER la consecuencia procesal prevista en el literal f) del artículo 317 del CGP, por lo tanto, la parte demandante no podrá presentar nuevamente la demanda sino una vez haya trascurrido un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO. - SIN condena en costas, por no haberse causado.

QUINTO.- ORDENAR el archivo del presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en sistema informático de la Rama Judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 131 del día 28/07/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9404d11da7ffa8e3bfbe21798f096c94e862696254ee9127d756ba9920d42a80**

Documento generado en 27/07/2023 06:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>